INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/159/2014

Morelia, Michoacán, 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

Visto el recurso de revisión ITAIMICH/REVISIÓN/159/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información pública por medio de la ventanilla de transparencia del Gobierno del Estado, en la que solicitó lo siguiente:

> *"1. En qué ha mejorado la seguridad en los últimos meses con la colaboración del grupo autodefensas. 2. Cuántas denuncias de homicidio u extorsión ha habido en estos últimos meses.3. Quiero saber el número de detenidos que hay acusados por dichos delitos. 4. Cuál es el tiempo aproximado en que piensan desaparecer la inseguridad. 5. Realmente están detenidas o fallecidas las personas que estaban al mando de los grupos de crimen organizado en este estado. 6. Cuál es el delito que ha sido más denunciado. 7. Es cierto que el gobierno sólo quiere disfrazar realmente la situación del estado diciendo que están controlando la seguridad."*

Solicitud que fue remitida por la ventanilla de transparencia del Gobierno del Estado a la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. El 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, la autoridad dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la respuesta recibida, el 6 seis de septiembre de 2014 dos mil catorce el solicitante interpuso recurso de revisión.

Seguidos los trámites legales correspondientes, se formó el expediente, se notificó y se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría de Seguridad Pública rindió el informe que le fue requerido por el Instituto, con el que se dio vista a la parte recurrente, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Es importante destacar que promovió ante este Instituto el recurso 122/2014 en el que se inconformó con la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley a la misma solicitud de información que ahora se analiza, recurso que se resolvió el 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce y en el que se determinó que la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública sí fue expedida en tiempo y sí corresponde con lo solicitado. De igual forma en dicha resolución se estudió si la

Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta a la solicitud de información y si ésta correspondía con lo solicitado.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público*** *y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* ***está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]*

Al respecto, este Instituto advierte que el presente asunto se debe sobreseer toda vez que la materia del recurso de revisión fue analizada de fondo en el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/122/2014 como puede advertirse:

promovió ante este Instituto el recurso de revisión ITAIMICH/REVISIÓN/122/2014 en el que se inconformó con la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley a la misma solicitud de información que ahora se analiza, recurso que se resolvió el 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce y en el cual, en pro del derecho de acceso a la información del recurrente se analizó además de la falta de respuesta, lo ahora reclamado con la finalidad de determinar la actualización de la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 102 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado, expediente en el que se confirmó la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública pues se determinó que sí fue expedida en tiempo y sí correspondía con lo solicitado.

En la resolución en cita, se confirmó la respuesta en virtud de que una vez analizada la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán en su artículo 6° fracción III, no se advierte que dicha Secretaría tenga en su estructura orgánica contempladas la figura de las autodefensas; por lo que el sujeto obligado no tenía la obligación de llevar un registro relacionado con el mejoramiento de la seguridad a causa de los grupos denominados autodefensas. En relación con los puntos 2 dos, 3 tres y 5 cinco de la solicitud de información, se confirmó la respuesta en virtud de que se demostró que de acuerdo con el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo la autoridad competente para conocer de la misma, era la Procuraduría General de Justicia del Estado, y finalmente por lo que respecta a los puntos de la solicitud marcados con los números 4 cuatro y 7 siete, se confirmó la respuesta en virtud de que se trataba de preguntas de interpretación que de conformidad con el contenido del artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, los sujetos obligados no tienen obligación de responder.

No pasan desapercibidas para este Instituto las manifestaciones del recurrente, relativas a su inconformidad con la respuesta expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, y con su imposibilidad para enviar su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que ello ya fue analizada en el recurso de revisión 122/2014, además de que resulta ocioso analizar la supuesta imposibilidad del recurrente para enviar su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que como se advierte de la resolución dictada dentro del expediente en cita, también se analizó si la Procuraduría expidió una respuesta en correspondencia con lo solicitado, por lo que se evidencia que la solicitud fue debidamente recibida ante dicha dependencia.

Así las cosas, ha quedado evidenciado que el fondo del presente recurso de revisión, ya fue analizado en el expediente 122/2014 promovido por , por lo que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, en consecuencia **se sobresee el recurso de revisión en estudio.**

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión en estudio por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a su interés convenga ante el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL

LRO/TLT